



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

C I R C U L A R CSJCC15-132

Fecha: Miércoles, 02 de diciembre de 2015

Para: MAGISTRADOS SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, JUECES PENALES Y JUEZ PENAL ESPECIALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.

De: PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Asunto: *“Aplicación De La Ley 1424 De 2010”*

Dando alcance al oficio OF115-026190/JMSC 5202023 del 23 de noviembre de 2015, suscrito por el Subdirector de Gestión Legal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, me permito transcribir la circular 4 del 21 de Octubre de 2015 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual es del siguiente tenor:

“En atención a lo dispuesto en el asunto mencionado en la referencia, resulta importante señalar que la Ley 1424 de 2010 se estableció como un mecanismo que posibilitara brindar seguridad jurídica a las personas desmovilizadas de los Grupos Armados al Margen de la Ley denominadas Autodefensas, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, siempre que fueren cometidos como consecuencia a su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

La ley 1424 de 2010 se encuentra enmarcada en un mecanismo de Justicia Transicional, es decir que mediante dicha ley, se otorgan unos beneficios jurídicos especiales a las personas desmovilizadas, por lo cual esta Ley tiene por objeto primordial contribuir al logro de la paz perdurable y la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación. Ahora bien estos beneficios jurídicos requieren el cumplimiento de una serie de requisitos para el desmovilizado, como lo son encontrarse vinculado al proceso de reintegración o haber culminado el mismo, la realización de acciones de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración y la participación en el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Los beneficios que contempla la Ley 1424 para el desmovilizado respecto a la libertad, son principalmente la suspensión de órdenes de captura proferidas en su contra,

prescindir de la imposición de la medida de aseguramiento o revocatoria de la misma, y la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Conforme lo relacionado en líneas anteriores, la presente circular tiene como principal objetivo establecer algunas directrices frente a la aplicación de la Ley 1424 de 2010, con destino a los despachos judiciales, de la siguiente manera:

1. El objeto de la Ley 1424 de 2010 se basa en contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, por lo cual, el último fin de la norma, es judicializar a las personas desmovilizadas en proceso de reintegración que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la ley en comento, en este sentido se solicita respetuosamente que una vez se encuentre el despacho en los términos de emitir los fallos en primera instancia, en concordancia con los artículos antes mencionados, se requiera a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), la remisión de los soportes de los requisitos a fin de estudiar la posibilidad del otorgamiento de los beneficios jurídicos establecidos en la norma, para lo cual la ACR dispone de varios canales de comunicación como lo son: teléfono en Bogotá 5932211 extensiones: 400, 401, 404.

2. En atención a los reducidos términos que otorgan algunos despachos judiciales para la remisión por parte de la Agencia Colombiana para la Reintegración de los requisitos exigidos en la Ley 1424 de 2010, tal como se establece el siguiente caso:

**Señores:
ALTA CONSEJERIA PRESIDENCIA PARA LA
REINTEGRACION SOCIAL Y ECONÓMICA
Barrio Blanco
Ciudad**

De conformidad con lo ordenado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión, en auto de fecha 16 de junio de 2015, me permito solicitarle que en el término de **cinco (05) días hábiles** allegue los requisitos exigidos, para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 7° de la ley 1424 de 2010, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 2601 de 2011.

(...) "si dentro del término no se allega la documentación exigida, se procederá a dictar el fallo respectivo, sin la valoración respecto de los beneficios indicados por la normatividad señalada, y se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley ordinaria".

Para ello, anexo copia del auto en mención contenido en un (01) folio.

Invitamos a los diferentes despachos a nivel nacional, que en consideración del fin de la norma, las demoras en el transporte del correo, la congestión judicial y la complejidad que resulta para algunos casos la consecución de estos requisitos, se otorguen términos razonables y suficientes para la remisión de la documentación que sustenta el cumplimiento de dichos requisitos.

3 Respecto a las sentencias ejecutoriadas, una vez el expediente es remitido al Juzgado de ejecución de penas para la correspondiente vigilancia de la pena, se exhorta a dar celeridad en la asignación del Juzgado, esto con el fin de realizar las correspondientes solicitudes de los beneficios jurídicos a la autoridad judicial vigilante

de la pena para aquellos desmovilizados que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos en la ley 1424 de 2010.

- 4 Frente a los fallos donde son concedidos los beneficios jurídicos establecidos en la Ley 1424 de 2010 a las personas desmovilizadas, se insta de manera respetuosa, a remitir con celeridad a las autoridades competentes, el contenido de las sentencias donde se otorgan los beneficios relacionados con la cancelación de órdenes de captura, la suspensión de la ejecución de la pena o la extinción de la misma, lo anterior en razón a que en algunos casos el no registro de esta información ha ocasionado la captura y conducción por parte de la Policía Nacional de las personas que han sido beneficiadas con la Ley 1424 de 2010, generándoles graves inconvenientes en su vida laboral, profesional y familiar.
- 5 Para los casos en los cuales el expediente del desmovilizado cuente con la solicitud de beneficios jurídicos, realizada por la Agencia Colombiana para la Reintegración –a la Fiscalía General de la Nación, se insta a los despachos judiciales a considerar esta solicitud en aras de estudiar la posibilidad de otorgar los beneficios jurídicos establecidos en el artículo 7° de la ley 1424 de 2010 para los desmovilizados que cumplan con la totalidad de requisitos exigidos en la ley en mención.
- 6 Finalmente, nos permitimos exhortar a cada despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 y el Decreto 2637 de 2014, compilado en el Decreto 1081 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, y en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-771 de 2011, se suspenda la pena principal de multa y las penas accesorias en el momento de emitir cada sentencia en primera instancia o en la etapa de vigilancia de pena, así mismo y una vez expirado el término y cumplidas la condiciones legales previstas en la citada ley, se expida por parte de cada autoridad judicial competente, la decisión que extinga la pena principal (prisión y multa) y accesorias.”

Atentamente,

FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

FEDB/LMHM